

**CT-CI/A-29-2018, derivado del diverso
UT-A/0488/2018**

ÁREA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana de Derechos Humanos.
DGS	Dirección General de Seguridad.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como para la elaboración de Versiones Públicas,
Lineamientos Temporales	Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobados por Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.

Unidad General Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000220918, en la que se requiere:

“[...] Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal.”¹ (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0488/2018.²

TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada. Con esa misma fecha, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3221/2018, la Unidad General, requirió a la DGS para que emitiera un informe respecto a la solicitud que nos ocupa, en el que señalara la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.³

CUARTO. Respuesta del área vinculada. Mediante oficio DGS/0553/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la DGS informó:

“[...]
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario, se encuentra relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece el artículo 49 constitucional, al señalar que:

¹ Expediente UT-A/0488/2018. Fojas 1 a 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

³ *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-29-2018

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”

En ese contexto, el titular de la dependencia se sitúa como representante de la institución en la que se deposita un Poder de la Federación que coadyuva, a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como al mantenimiento del orden constitucional.

Por lo que respecta, en específico al titular de la dependencia, se puede señalar que al difundir la información solicitada por el petionario, se vulnera la seguridad nacional, en el marco del artículo 3, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional, mismo que establece:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;”

Aunado a lo anterior, la información solicitada, se clasifica como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Es de explorado derecho, que el mismo ordenamiento en términos del artículo 113 en su fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede clasificar la información que, **“Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, es procedente señalar que además de dar parámetros para clasificar la información en términos de seguridad pública o la defensa nacional, entendiéndose con ello que no es necesario que tenga alguna atribución como titular de un órgano del Estado Mexicano, sino de cualquier persona en calidad de servidor público o visitante, que se encuentre dentro de las instalaciones de la institución.

En relación con **la cantidad de personal destinado a las funciones de seguridad y vigilancia en los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta**, no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el petionario ya que al develarla y difundirla, se estaría comprometiendo la seguridad, al dar a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

En ese sentido, el artículo 104, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-29-2018

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda“.**

De manera específica, el artículo Décimo Séptimo fracciones IV y VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece:

“Artículo Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.”

A mayor abundamiento, al difundir la información, se causaría un daño a la materia establecida por la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio del interés público o a la seguridad nacional, relacionado con el alto índice delictivo existente en el país, así como de inconformidad en el resultado de los asuntos de trascendencia social que recaen en la institución para su revisión.

Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los funcionarios de esta Institución, no se considera procedente proporcionar la información solicitada ya que la misma se clasifica como reservada.

Así mismo, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita:

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

En ese sentido, se determina procedente establecer un plazo de reserva de 5 años.

[...]”⁴ (sic)

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3336/2018, de siete de diciembre de dos mil

⁴ *Ibídem.* Foja 5.

dieciocho, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0488/2018 a la Secretaría del Comité.⁵

SEXTO. Acuerdo de turno. La Presidenta del Comité, mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, remitió el expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. Este Comité es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDA. Análisis. Del estudio integral de la solicitud de acceso, se advierte que el ciudadano busca conocer *“el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal”*.

Al efecto, como se advierte en el apartado de antecedentes, el área vinculada indicó esencialmente que la información solicitada es de carácter reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General. Ello, al estimar que con su difusión se estaría comprometiendo la seguridad en este Alto Tribunal, al dar a conocer la capacidad de reacción con que cuenta la institución; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades normales y extraordinarias, de interés institucional, así

⁵ *Ibidem*. Foja 6.

como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

En ese sentido, resulta necesario señalar que si bien el derecho de acceso a la información -consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención- implica, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas, lo cierto es que, no es de contenido absoluto; su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de interés público, de la vida privada y datos personales.⁶

⁶ Refuerza lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Tesis cuyo rubro y texto establecen: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Tales excepciones están relacionadas, entre otras, con: i) la **seguridad nacional**, bajo normas que restringen el acceso a dicha información, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los **intereses nacionales**; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas⁷.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General, que para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

De manera que, cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información.

⁷ Época: Novena Época; Registro: 191967; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En ese orden, se procede al análisis ordenado de cada uno de los fundamentos expuestos por la DGS para clasificar como reservada la información solicitada.

a) Artículo 113, fracción I, de la Ley General (Seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional).

Tratándose del concepto, alcance y supuestos de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General⁸, este órgano colegiado estima que en la especie no se actualiza la hipótesis normativa y consecuentemente, debe reorientarse la clasificación de reserva de la información efectuada por la DGS.

Al efecto, debe tenerse presente que las fracciones IV y VI del artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales⁹ -invocadas por el área vinculada-, establecen que para poder clasificar como reservada la información por constituir una amenaza a la **seguridad nacional**, el área que resguarde la información tiene que demostrar que se actualice o potencialice un riesgo o amenaza que:

- a) Obstaculice o bloquee las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional (fracción IV).
- b) Ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional (fracción VI).

⁸ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

⁹ De aplicación obligatoria para este órgano colegiado conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General que dice: "Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

A su vez, el diverso artículo 5o de la Ley de Seguridad Nacional¹⁰, enuncia como **amenazas a la Seguridad Nacional**, lo siguiente:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia,¹¹ y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por lo que hace a la **seguridad pública**, el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales, establece que ésta se compromete cuando se ponen en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios,

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

¹¹ Conforme al artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional, se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Y por contrainteligencia, de acuerdo al diverso artículo 32, a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud y la integridad de las personas.

Asimismo, el diverso artículo Décimo noveno de los citados Lineamientos Generales refiere que **la defensa nacional** se compromete cuando: a) se ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional; y b) se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

En ese sentido, se advierte que para acreditar las hipótesis de reserva invocadas, los supuestos normativos citados exigen una determinada calidad, orientada a las instituciones que preservan y resguardan la seguridad y la defensa nacional¹².

¹² A partir de la naturaleza de las funciones desarrolladas, comprometiendo así:

1. La **seguridad nacional** en términos de lo dispuesto en los artículos Décimo Séptimo, fracciones IV y VI, de los Lineamientos Generales, y 5° de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con conductas: a) que obstaculicen o bloqueen las **actividades de inteligencia o contrainteligencia** y cuando **se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional** (fracción IV, artículo décimo séptimo); b) que pongan en **peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional** (fracción VI); c) tendentes a consumar **espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio**, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional (fracción I, artículo 5); d) de **interferencia extranjera en los asuntos nacionales** que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano (fracción II, artículo 5); e) que **impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada** (fracción III, artículo 5); f) tendentes a **quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación**, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción IV, artículo 5); g) tendentes a **obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada** (fracción V, artículo 5); h) en **contra de la seguridad de la aviación** (fracción VI, artículo 5); i) que **atenten en contra del personal diplomático** (fracción VII, artículo 5); j) tendentes a consumar el **tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva** (fracción VIII, artículo 5); k) ilícitas **en contra de la navegación marítima** (fracción IX, artículo 5); l) de **financiamiento de acciones y organizaciones terroristas** (fracción X, artículo 5); m) tendentes a **obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia** (fracción XI, artículo 5); n) tendentes a **destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos** (fracción XII, artículo 5).
2. La **seguridad Pública** conforme al artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales, cuando se ponen en **peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud y la integridad de las personas**.
3. La **defensa nacional**, de acuerdo con el diverso artículo Décimo noveno de los Lineamientos Generales, cuando: a) se ponga en **peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza**

Al respecto, es importante subrayar que el INAI, en el expediente correspondiente al recurso de revisión RRA/6063/18¹³, apuntó que conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, debe entenderse por seguridad nacional “las acciones destinadas a proteger a la Nación Mexicana frente a amenazas o riesgos que enfrenta el país”.¹⁴

Concretamente, sobre las funciones que realiza este Alto Tribunal, el INAI en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1152/17¹⁵, derivado de una solicitud en la que el peticionario pretendía conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, señaló “que, dentro de las funciones que realiza ese Alto Tribunal, no se encuentra alguna vinculada directamente con acciones sobre seguridad nacional”¹⁶.

Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional; y b) se **revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.**

¹³ Resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁴ A foja 90, en los términos siguientes:

“[...] En ese orden de ideas, es menester traer a colación el contenido de la Ley de Seguridad Nacional, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. [Se transcribe]

ARTÍCULO 5. [Se transcribe]

De las disposiciones legales transcritas se advierte que, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas a proteger a la Nación Mexicana frente a amenazas o riesgos que enfrenta el país.

En ese sentido, se consideran amenazas para la seguridad nacional, los actos tendientes a obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia o cuando se revelen normas, procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional. [...]”

¹⁵ Resuelto en sesión de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁶ Específicamente a fojas 41 a 43, en la parte que dice: “[...] Sumado a lo anterior, es importante referirnos al contenido del artículo 5• de la Ley de Seguridad Nacional, mismo que define las acciones que son consideradas como amenazas a la seguridad nacional, a saber:

Artículo 5.- [Se transcribe]

Con base en lo anterior, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional y se encuentra al frente del Poder Judicial de la Federación; dicho órgano se encarga -esencialmente- de defender el orden establecido por la Constitución, mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno. además de solucionar de manera definitiva asuntos que son de la mayor relevancia y trascendencia para la sociedad. De esta forma, se debe **precisar que, dentro de las funciones que realiza ese Alto Tribunal, no se encuentra alguna vinculada directamente con acciones sobre seguridad nacional.**

Ahora bien, el particular requiere tener acceso al número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, el solicitante requiere información vinculada con las acciones llevadas a cabo para la protección y custodia de los titulares del Máximo Tribunal de nuestro país.

En consecuencia, toda vez que el diseño normativo referido exige tener una determinada calidad para resguardar la seguridad y la defensa nacional, que no se vincula esencial y directamente con las funciones constitucionales de esta Suprema Corte, este Comité estima que la reserva de la información, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

b) Artículo 113, fracción V (vida, seguridad o salud de una persona física)

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General¹⁷, y tomando en consideración lo expuesto por el área técnica encargada de la seguridad de este Alto Tribunal¹⁸, este Comité estima procedente confirmar la clasificación.

[...] Ahora bien, como ya ha quedado establecido, tanto los Lineamientos Generales como la Ley de Seguridad Nacional establecen un catálogo en el que se definen los supuestos que son considerados como amenazas a la seguridad nacional, como por ejemplo los actos que puedan quebrantar las partes que integran la Federación a que se refiere el artículo 43 constitucional; cuando se atente contra agentes diplomáticos; actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje o terrorismo; se obstaculicen acciones para combatir epidemias; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, entre otras; **sin embargo, es claro que la información de interés del particular no está vinculada con alguno de los supuestos referidos, razón por la cual no se puede considerar que la difusión de la información vinculada con el personal de seguridad de los Ministros de la SCJN pueda comprometer la seguridad nacional.**

[...]

Así, en el caso concreto, este Órgano Constitucional Autónomo determina que la difusión de la información requerida por el particular no compromete la seguridad nacional, en tanto que no se encuentra relacionada con actos que, conforme a los Lineamientos Generales o a la Ley de Seguridad Nacional, esté catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

Por tanto, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción 1 del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Por último, **derivado de que del análisis realizado se determinó que únicamente se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, y no así la fracción 1 [...]**

¹⁷ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

¹⁸ De acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte conducente, dispone:

“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

Lo anterior, pues como aduce la DGS la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.

Prueba de daño

Se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las personas e instalaciones.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, así como los turnos que cubren y la descripción del

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general; [...]"

armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, son la integridad, la vida y seguridad de las personas físicas que trabajan y ocupan las instalaciones del Máximo Tribunal y en consecuencia, lo procedente es confirmar su clasificación como datos reservados.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General, establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva¹⁹.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, esto es la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal²⁰, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

¹⁹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

²⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.[...]

Es preciso señalar que en la especie, la limitación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la reserva de la información solicitada en los términos de esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidente; así como el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de clasificación de información CT-CI/A-29-2018 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve. CONSTE.-